

Expediente: 5059/24

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MARTINEZ JULIO ROLANDO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 08/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

900000000000 - MARTINEZ, JULIO ROLANDO-DEMANDADO

30500001735 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5059/24



H108012927010

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTINEZ JULIO ROLANDO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5059/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTINEZ JULIO ROLANDO s/ EJECUCION FISCAL**" identificada con el número de expediente **5059/24**, presentada por la actuaria a fin de resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias efectuado por la parte actora, y,

CONSIDERANDO:

En autos la parte actora, mediante letrado apoderado, ante el incumplimiento de la entidad bancaria oficializada, solicita la aplicación de sanciones conminatorias previstas en el artículo 137 del CPCCT al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., hasta tanto cumpla con la manda judicial de embargo de sumas de dinero (ordenada en fecha 23/07/2025), estando apercibido por medio de decreto del 12-08-25, notificado el 13-08-25 conforme resulta de las constancias de sistema de gestión de expedientes.

A mayor abundamiento, en 09-09-25 se ordenó pedir informes a Banco Macro S.A. Suc. Tribunales sobre la existencia de fondos depositados a favor de los autos del rubro, con informe negativo según oficio posterior de fecha 21/10/25.

Planteada así la cuestión los autos pasaron a resolver.

ASTREINTES APlicación

El art. 137 del CPCCT, en redacción idéntica al viejo art 47 dispone: "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones

pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduará conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder."

Según la doctrina, las astreintes o sanciones pecuniarias compulsivas: "son facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento" (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, p.249, Rubinzel Culzoni, 1992).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en éste sentido: "En cuanto al instituto de las astreintes, su naturaleza es eminentemente sancionatoria, poseyendo una función compulsiva y conminatoria para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado." (CSJT, Rodríguez Dante Daniel vs. Autolatina Argentina S.A. s/Medida Preparatoria (Incidente de Embargo Preventivo), Sentencia n°1045, 17/12/04).

Las sanciones conminatorias no constituyen una indemnización por daños y perjuicios por cuanto carecen de finalidad resarcitoria ni tiene carácter de multa, ya que se implementan para preservar el principio de autoridad en beneficio del titular del derecho quebrantado (acreedor) quien por lo tanto puede hacer uso o no de ese derecho. Por ello se ha señalado que constituyen un medio de coacción psicológica o mandato derivado que procura la obediencia a órdenes judiciales (mandatos primarios) por el cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple la orden impartida por el juez en ejercicio de sus facultades, ya se trate del incumplimiento de una sentencia firme o de cualquier otro mandato judicial u orden judicial dirigida a las partes o a un tercero que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer, o de no hacer, aunque carezca de contenido patrimonial y siempre que dicho incumplimiento dependa de la voluntad del obligado.

Centrándonos en la cuestión a resolver, cabe destacar que en fecha 23/07/25 se ordenó librar oficio al Banco GGAL SA (Galicia Más) para que informe si existen nuevos fondos embargados en el marco de la medida ordenada en este proceso el 28/10/2024., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias que ocupan este pronunciamiento.

Conforme resulta de las constancias del expediente SAE, el 25-07-25 se remite oficio dirigido a la mencionada entidad, el que fue depositado en el casillero 30500001735 y cuya fecha de lectura data del 26-07-25 a hs 12:15.

Ante la ausencia de cumplimiento o informe de la entidad bancaria oficializada, la actora solicita se libre oficio nuevamente a fin de informe para que informe si existen nuevos fondos embargados.

El oficio correspondiente fue depositado el 13-08-25 en el casillero electrónico 30500001735 y con fecha de lectura el 14-08-25 a hs 12:15 sin que cuente con informe alguno del Banco oficializado.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del CPCC (Ley 9531) y 536 del Código Civil y Comercial (ex art.363 del Cód. Civil velezano) de aplicación supletoria al fuero y el art. 804 CCyCN (ex art.666 bis del CC), atento el incumplimiento arriba apuntado corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora y en consecuencia de acuerdo al monto que en esta causa se reclama y la envergadura de la entidad conminada, aplicar una multa diaria de Pesos Cinco Mil (\$5.000) al

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., por lo antes considerado.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de la parte actora y en consecuencia, **IMPONER** al **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.**, una sanción pecuniaria diaria de **PESOS CINCO MIL (\$5.000)**, la que deberá hacerse efectiva a partir de que quede firme la presente resolución, cuyos importes deberán ser depositados en Banco Macro SA –Suc. Tribunales-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro a favor de la parte actora, sin perjuicio de que sea dejada sin efecto o se reajuste si la mencionada entidad desiste de su postura o justifica total o parcialmente de su proceder.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/11/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/30baae50-bbef-11f0-b6da-1373ecec68b8>